

¿Que pude haber citado unas palabras del Sr. Pou y Ordinas, contenidas en su discurso *Santo Tomás de Aquino, luz de los jurisconsultos*? De memoria me las sabía antes que las copiara el Sr. Isern; pero ¿no bastaban por ventura las que transcribí en mi art. 7.º?

Mas debí copiar, según el Sr. Isern, cuando cité un artículo (mínima parte de él, quiso sin duda decir) del mismo Sr. Pou, otras palabras del docto profesor de Barcelona. En mi art. 2.º no; pero sí en el 7.º, y esto hice, como sabe demasiado mi contrincante.

Es inútil que sobre ellas formule el Sr. Isern un silogismo y me haga sacar la consecuencia. De sacarla lo haría en favor de la Monarquía templada y no de la parlamentaria.

Y advierte luego que no trata él del parlamentarismo. Y si eso dice, y sabe muy bien que yo no combato otra forma de gobierno que ésa, ¿por qué escribe contra mí el Sr. Isern?

Nada quiere decir el Director de *La Unión Católica* sobre los textos (por mí citados en el 2.º de mis artículos) de los Sres. Pidal y Fernández Concha. Está muy bien; pero no dé por excusa que la versión del pasaje de Santo Tomás fué copiada por *Las Instituciones de la Filosofía Elemental* del Cardenal González y no del *Santo Tomás de Aquino* del Sr. Pidal y Mon. Porque ha de saber que este señor la copió de su maestro el Arzobispo dimisionario de Sevilla, ya sea de la *Filosofía Elemental*, ya de los *Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás de Aquino*, vol. III, pág. 481. Y me fundo para decir esto en que es moralmente imposible que, puestos dos ó más escritores á traducir con elegancia y con cierta libertad un texto del Angel de las Escuelas, lo vieran con idénticas palabras y casi idéntica puntuación. Coteje los textos el Sr. Isern y vea si me he equivocado.

Y porque no acerté á saber de donde *Las Instituciones* había tomado el pasaje entré en batalla, dice el Sr. Isern, «dando una caída que me dejó casi inutilizado para llevar

adelante la contienda». ¡Y eso tuvo á bien escribir mi adversario! ¿Es decir que cuando se tiene un pasaje, si por ventura se ignora su autor, hablar de aquél es casi inutilizarse? Es cuanto hay que oír.

Lo restante del artículo no va contra mi, sino contra los Sres. Orti y Lara y Signoriello. ¡Este último, el gran continuador de Sanseverino, y el primero «el más aventajado filósofo secular de España en la actualidad»<sup>1</sup> son acusados por el Sr. Isern de falsificador del pensamiento de Santo Tomás el uno y de inocente copista de aquella falsificación el otro! Concibo muy bien que el articulista tratase de impugnarme; porque, al fin y al cabo, no soy ni pretendí jamás ser otra cosa que un simple estudiante de filosofía tomista; pero que atacara á dos maestros tan ilustres como los mencionados, por más que lo esté viendo, no acierto á comprenderlo en manera alguna. No necesitan á la verdad los Sres. Signoriello y Orti de mi pobre defensa: pues, aun cuando no tuviesen razón, como la tienen<sup>2</sup>, les bastaría su fama, legítimamente adquirida, para ponerlos al abrigo de toda irreverente acusación.

Y concluyo el examen del art. 6.º del Sr. Isern con la respuesta á otra insinuación. Algunas líneas antes de su ataque á los dos Académicos de la Romana de Santo Tomás ya citados, reproduce una nota de mi art. 2.º, en la que alego unas palabras de Orti y Lara relativas al Sr. Pidal, y añade en seguida: «Puesto á copiar al Sr. Orti y Lara todavía pudo transcribir el Sr. Miralles aquellas otras palabras suyas (*La Ciencia Cristiana*, t. III, pág. 254) en que dicho señor declara que entre el ideal de Santo Tomás en materia de gobierno y el régimen constitucional, media un

<sup>1</sup> De tal le calificó la *Revista de Teología Católica* de Innsbruck en su número primero. — V. *La Ciencia Cristiana*, 1.ª serie, vol. I, pág. 554, en el número mismo que en 1877 me envió el Sr. Isern para que me subscribiera á la *Revista de ORTI Y LARA*.

<sup>2</sup> Y puede convencerse cualquiera de ello con sólo leer las palabras de dichos escritores, que están citadas en el art. 7.º de *Textos y Comentarios*, y compararlas con lo que dije en el número 6.º de este *Examen*.

abismo.» ¿Y por ventura he dejado yo de citar las palabras á que el Sr. Isern alude? Vean mis lectores el art. 7.º de *Textos y Comentarios*, y en las páginas 141 y 142 del presente volumen del *Semanario Católico* las hallarán fielmente transcritas. ¡Y el Sr. Isern, que esto sabe, me hace cargos por no haberlas yo copiado! «Por ese sistema», sí, «se puede probar y demostrar todo en este mundo:» basta coger suelto, como lo hace mi contrincante, cualquiera de mis artículos y reprenderme porque no digo en él lo que se contiene en cualquiera otro de los restantes. ¿No es verdad que tiene gracia ese modo de sostener polémicas?

## VII

En su 7.º artículo se propone probar el Sr. Isern, que el régimen constitucional es anterior á la época de Santo Tomás de Aquino. Exceptuando los dos párrafos últimos, acerca de los cuales no he decir una palabra, y el párrafo primero, los demás me parecen muy bien, aunque no debieron alegarse en un escrito dirigido contra mis *Textos y Comentarios*. Sobre el primer párrafo tan solamente he de hacer algunas observaciones, por ser el único que me interesa examinar.

Dejando á un lado aquello de «confusión de ideas y falta de exactitud en los términos» que se encuentran, según el colaborador de *Las Instituciones*, en el 2.º de mis artículos, bien será destruir el equívoco sobre el cual se funda el indicado párrafo, y que es causa de todo lo demás que escribe en su artículo el Sr. Isern.

Mi contrincante distingue con cuidado entre régimen constitucional y régimen parlamentario, denominando con el primer calificativo á los sistemas representativos á la antigua, y con el segundo los representativos á la moderna, y da á entender que yo he confundido unos gobiernos con otros. Para quien haya leído atentamente mis *Textos y Co-*

*mentarios* y los números III-V de esta respuesta ha de parecer de todo punto extraña semejante insinuación, y más extraño que la haga quien en el último de dichos números fué acusado por mí de barajar aquellos sistemas en el 4.º de sus artículos. ¿*Cur tam variè*, Sr. Isern? ¡Confundir allí las indicadas formas de gobierno, sosteniendo que sean cuales fueren los principios informantes de ellas y sea cual fuere el grado de participación que el pueblo tenga en las mismas «la forma del gobierno será constitucional», y afirmar aquí que se trata del régimen constitucional y no del parlamentarismo, *que es otra cosa!*

Y nótese bien que así en los *Textos y Comentarios* como en el presente *Examen* he dicho repetidas veces, que hablo única y exclusivamente del *moderno* régimen constitucional, representativo ó parlamentario; por lo que hablar, para combatirme, del sistema constitucional á la antigua es salirse fuera de la cuestión que tratamos, y, como he indicado en otra parte, azotar el aire y pretender que yo diga lo que jamás he enunciado ni pienso enunciar en toda mi vida.

Verdad es que en el I-II de mis artículos llamé al sistema por mí rechazado representativo ó constitucional á secas, porque en la propia forma lo denominaba mi autor favorito, el Card. Zigliara<sup>1</sup>; mas desde el III, y así que pude advertir que alguien no bien enterado del asunto podría tenerme por uno de los que confunden las monarquías representativas de la Edad Media con las de ahora, puse, con todo cuidado y cada vez que se ofreció la coyuntura, el adjetivo *moderno* aplicado al régimen que yo considero opuesto á las

1 Á secas también lo llamaron constitucional los Prelados de la Provincia de Zaragoza en su Exposición á los Diputados sobre el proyecto de enseñanza en 1877. Decían aquellos varones, presididos por un tomista tan eminente como el Card. GARCÍA GIL: «Además del artículo 11 de la ley fundamental, hay otro, que es el 12, por el cual se concede á todo español poder fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación. Pero añade: *con arreglo á las leyes*; cláusula que sin duda se tendrá muy presente si á alguno ocurre fundar una escuela contra la monarquía, la dinastía ó el SISTEMA CONSTITUCIONAL.» (Citada por el Sr. ORTI Y LARA en *El Siglo Futuro* de 10 de Julio de este año.)

enseñanzas de Santo Tomás. Así pudo verlo el Sr. Isern antes de tomar la pluma en contra mía, pues mi artículo III se publicó el día 9 de Marzo, y el I de los suyos no vió la luz hasta el 20 del mismo mes. ¿Y había yo de creer que en 22 de Junio mi contrincante me echaría en cara la misma confusión cometida por él, sin circunstancia atenuante de ninguna especie, en el IV de sus artículos?

No se extrañe, pues, si haya llegado á sospechar (nada más que sospechar) que la distinción entre sistema constitucional y parlamentarismo, dada á última hora por el Sr. Isern, sería una escapatoria intentada con el objeto de atenuar la declaración hecha por *Las Instituciones* en un suelto del n.º 13, en el cual, sin establecer distinción alguna, vino á confesar implícitamente que trataba en sus *Textos y Comentarios* de aplicar el pasaje de Santo Tomás al moderno sistema representativo. Pero tal escapatoria sería, en mi concepto, muy poco hábil; porque si en nuestros días (y al hablar así nada quiero decir de Inglaterra por las razones alegadas en el n.º III de este escrito), si en nuestros días, repito, no existen los gobiernos constitucionales á la antigua, ¿á qué venía hablar de ellos en el artículo, dedicado á asuntos de actualidad, que dió origen á la presente polémica?

Paréceme que hay de sobra con lo dicho para desvirtuar el alcance del artículo VII de mi adversario; pero no quiero concluir este número sin dedicar una palabra siquiera á una cláusula del párrafo primero de dicho artículo.

« Conviene hacer constar — dice el Sr. Isern — que entre los correligionarios del Sr. Miralles existe quien como el P. Garzón sostiene que el régimen parlamentario en una forma más ó menos perfecta existía en la Edad Media »<sup>1</sup>. Por

<sup>1</sup> El Sr. Isern copió aquí inexactamente. El P. Garzón en su libro *El P. Juan de Mariana y las escuelas liberales*, págs. 279 y 280 (no 208 como lo estampó al fin del art. VII de mi contrincante) tomó un pasaje de Deshorges, ya aducido en parte por el mismo Sr. Isern en su art. II, en el cual pasaje se encuentran estas palabras referentes á la Edad Media: « En Inglaterra, entonces

más que lo vislumbre, no puedo afirmar con seguridad qué quiere decir el articulista al hablar de correligionarios míos y contar entre ellos al docto P. Garzón. Gloria no pequeña me cabe al ser colocado en compañía de un jesuíta, y de un jesuíta de tanto valer como el autor de *El Padre Juan de Mariana y las escuelas liberales*, y por eso me alegro muchísimo del descubrimiento hecho por mi contrincante. Quiera Dios que jamás me desvíe de tal correligionario; porque si por desgracia tal cosa sucediere, créalo el Sr. Isern, me parecería que, desde el punto y hora en que lo hiciere, me habría alejado de la verdad filosófica, y singularmente de la verdad política, con tanto brío y acierto expuestas y defendidas en su preciso libro por el insigne hijo de San Ignacio de Loyola.

Y conste, para terminar, que el Padre Garzón, en el texto citado, habla del antiguo régimen constitucional, y que por eso la cita del Sr. Isern viene tan á pelo como araña de cristal en templo gótico, ó como una mancha en la frente del incomparable Moisés de Miguel Ángel.

## VIII

El artículo VIII del Sr. Isern está destinado á impugnar este párrafo de mi artículo III con que empecé, no á « someter á riguroso examen el moderno sistema constitucional ó parlamentario » sino á « dar de él ligera noticia »:

enteramente católica, se encuentra ya el régimen parlamentario bajo una forma más ó menos perfecta... Son, pues, de Deshorges y no del P. Garzón las palabras que el Sr. Isern atribuye al ilustre jesuíta español.

Y ya que se cita al P. Garzón, quiero aducirlo en mi favor. En la pág. 262 escribe: « Las modernas formas de régimen representativo, constitucional y parlamentario, con su división de poderes, como cosa no conocida en España en tiempos del P. Mariana, » etc. Si esto pudo decir el indicado jesuíta, sin que nada pueda tachársele; ¿por qué, refiriéndome yo al moderno régimen constitucional, se me ha de tachar una frase que tiene este sentido: « Por lo que mira á su origen, el régimen constitucional es indudablemente posterior á la época de Santo Tomás? » ¿Acaso lo que es posterior al P. Mariana no lo es con mayor razón al Doctor Angélico.

« Los que la defienden (aludía á aquella imperfectísima forma de gobierno) admiten, en primer lugar, como verdad inconcusa, que los elementos inmediatos de la sociedad civil no son las ciudades ó municipios, según afirma la sabiduría escolástica, sino los mismos individuos de la especie humana, como pretendieron Rousseau, Beccaria y otros varios escritores. »

Al escribir estas palabras tenía muy presentes las que siguen del Cardenal Zigliara:

« El elemento material inmediato de la sociedad civil ó Estado no son NI LOS INDIVIDUOS, ni las familias, sino los *Municipios*, que, como nos dijo Santo Tomás, son *Sociedades perfectas*. Y esto es evidente..... pues sólo deben decirse elementos inmediatos de la sociedad los que concurren inmediatamente á formarla. Ahora bien..... los *Estados* son constituidos inmediatamente por las *ciudades*. Y, por consecuencia, debe rechazarse la opinión de *Rousseau*, *BECCARIA* y otros que afirman ser *per se* los individuos los elementos inmediatos de la sociedad civil. (*Summa Philosophica*, ed. VI, v. III, p. 232.)

Y estas otras de la pág. 274, en las cuales, después de haber probado que « contra la tiranía excesiva puede ser lícita la resistencia *defensiva* », dice el mismo sabio escritor:

« Pero en este asunto debe procederse con el mayor orden. Pues según hemos probado más arriba (se refiere al texto anteriormente citado) los elementos inmediatos de la sociedad civil no son los individuos ni las familias, sino los *Municipios* ó las *provincias*, que son sociedades perfectas (á las cuales, por tanto, si nó hay otras leyes fundamentales, corresponde, cuando la sociedad se halle falta de príncipe legítimo, el derecho de elegir nuevo Soberano, y no á la *muchedumbre* ó *pueblo*), y que ocupan un término medio entre el poder civil y las familias, » etc.

Á cualquier persona medianamente enterada del Derecho natural enseñado por los escolásticos se les alcanza á la simple vista, que en mis palabras me refería al elemento *mate-*

*rial* inmediato de la sociedad civil, sin cuidarme para nada de mentar el elemento *formal* de la misma, que es la autoridad (del cual por cierto hablé á renglón seguido en mi artículo para exponer otra idea). El Sr. Isern encontró en ellas gran confusión de ideas, y para desvanecerla cita textos del Cardenal González y del P. Suárez, en que se dice ser dos los elementos de la sociedad: el superior que la dirige á su fin, y los súbditos que son gobernados por el superior. Esto cualquiera debe admitirlo necesariamente, so pena de hacer consistir la sociedad en la sola autoridad, ó de profesar la absurda doctrina de una nación acéfala; pero ¿qué fuerza tienen esos pasajes contra el párrafo por mí escrito, y en el cual pretende mi adversario que existe tan horrible confusión?

Pero en aquel párrafo no hay tal confusión, ni cosa que lo parezca: antes bien allí está todo expresado con perfecta y rigurosa lógica. Y en efecto: es absolutamente imposible que pueda concederse al pueblo, como admiten los defensores del moderno régimen representativo, el derecho de gobernarse á sí mismo por medio de sus representantes, y de dictarse leyes por medio de los diputados, si no se admite de antemano que en el pueblo reside, como en sujeto propio, la soberanía; y no puede el pueblo ser soberano si todos y cada uno de los individuos de él no tienen alguna parte de soberanía. ¿Y cómo tenerla, si no son ellos mismos los elementos inmediatos de la sociedad civil?

No piensan así los escolásticos, sino concentrando en el elemento formal, ó sea en la autoridad, los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, conceden al soberano el poder de reinar y gobernar sobre el elemento material de la sociedad política, y por tanto de dirigirlo á su fin por medios justos y convenientes. Y así como la autoridad es el elemento formal *inmediato* de la sociedad civil, porque inmediatamente concurre á formarla, así también admiten los indicados filósofos que las ciudades son el elemento material *inmediato* de aquélla, porque inmediatamente concurren á formarla y constituirla.

Y no se me objete que entonces el soberano podría mandar en las ciudades, pero no en los individuos; porque éstos, aunque *mediatos*, son al fin y al cabo elementos de la sociedad civil, y sobre ellos, por consiguiente, debe tener y tiene el monarca, en los asuntos propios del régimen de la misma, todo su imperio y jurisdicción.

Otra prueba dan los escolásticos en favor de su doctrina y de la tesis que sostengo, y que tan absurda hubo de parecer al Sr. Isern.

«El hombre, dicen, en tanto es miembro de la sociedad política, en cuanto lo es de la doméstica. Luego no se une á la primera sino por medio de la segunda, y por lo tanto ésta es el elemento próximo de aquélla»<sup>1</sup>.

Pero al aducir esta prueba como que me pongo en contradicción conmigo mismo, pues antes había sostenido que el elemento material inmediato de la sociedad civil son los Municipios ó ciudades, y ahora digo que son las familias.

A la verdad no hay tal contradicción; porque la sociedad política puede considerarse de dos maneras: ó en cuanto las familias se unen entre sí para constituir la ciudad y formar una sociedad *perfecta quantum ad mere necessaria*, como dice Santo Tomás<sup>2</sup>, ó en cuanto las ciudades forman una sociedad superior (*communitas consummationis*)<sup>3</sup> para defenderse así de sus enemigos. Es claro que elemento material inmediato de la primera suerte de sociedad civil ha de ser la familia, y el de la segunda el Municipio. Por aquí se explica el sentido de los textos del C. González y del Sr. Orti y Lara, citados por el Sr. Isern. Cuando el P. Zeferino decía que la sociedad civil «en último resultado no es otra cosa que la colección de muchas familias, puestas en contacto y enlazadas por medio de ciertas relaciones;» y el Profesor de la Universidad Central afirmaba que «la sociedad civil la

<sup>1</sup> MENDIVE, *Elementos de Derecho natural*, página 185.

<sup>2</sup> In Ev. Matth. c. XII (En ZIGLIARA, *Sum. Phil.* III, 231.)

<sup>3</sup> Ibid.

forman los individuos ordenados en la familia,» ambos escritores hablaban de la sociedad civil en su forma más elemental (*perfecta quantum ad mere necessaria*) y no en su forma más elevada (*communitas consummationis*).

Respecto á la segunda parte del artículo del Sr. Isern muy poco se me ofrece escribir. Dice él que yo identifico el individualismo de Rousseau y otros con el régimen constitucional, cuando lo que dije en el 3.º de mis artículos fué que dicho filósofo con ciertas teorías vertidas en su libro del *Contrato social* renovó las enseñadas por Locke acerca del sujeto del poder legislativo, favoreciendo con ello el moderno sistema constitucional. Nada más dije en mis *Textos y Comentarios*.

No extraño que los autores citados por el Sr. Isern combatieran delirios de Juan Jacobo; porque para ello basta tener sentido común y recordar algunos principios de Derecho natural. Lo que sería cosa de ver, por inconsecuente y contradictorio, es que se atacara por aquellos escritores lo enseñado por Rousseau relativamente á la división de los poderes de la soberanía. Repito que sería cosa de ver.

## IX

Continuando en su tarea de patentizar mis confusiones de ideas escribe el Sr. Isern su 9.º artículo para contradecir las palabras del 3.º de los míos, en que dije de los partidarios del moderno régimen constitucional: «Establecen que la autoridad social reside como en sujeto propio en la muchedumbre ó pueblo, el cual la posee de una manera inalienable, porque es el ejercicio de la voluntad general.» «Aquí la confusión está, dice el Sr. Isern, en atribuir á los defensores del régimen constitucional lo que establece Rousseau cuando dice: «No siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, no puede jamás ser enaje-

nada, y siendo el Soberano un ser colectivo, tan solo puede ser representado por sí mismo (*Du Contrat Social*, lib. 2.º, cap. 1.º)»

Si aquí hay la confusión de que habla mi adversario, preciso es convenir en que no soy yo solo quien participa de ella. Véase si no lo que dice el Cardenal Zigliara. Después de haber indicado que Locke, al conceder al pueblo la potestad legislativa «puso, en cuanto á la sustancia, los fundamentos del régimen constitucional ó representativo,» se expresa en estos términos: — «A lo que copió Rousseau en su *Contrato social*, al escribir en el libro II, cap. 1: No siendo la potestad civil otra cosa que el ejercicio de la voluntad general, no puede ser enajenada; y el príncipe, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por sí mismo. De este principio se sigue que *el poder legislativo pertenece al pueblo y no puede dejar de pertenecerle*, como él mismo afirma en el lib. III, cap. 1. Estos son, y no otros, los principios de los escritores que exponen y defienden tal forma de gobierno.» (*Sum. Phil.*, III, 278.) Y en el párrafo anterior á éste había escrito el mismo filósofo: «El régimen representativo se funda en el principio de que el sujeto del poder público es la muchedumbre ó pueblo, que posee dicha potestad *de una manera inalienable.*» — (*Sum. Phil.*, III, 277.)

Lo propio enseña el P. Liberatore: «El fundamento en que se apoya este mecanismo político es que el supremo mando reside por su naturaleza en el pueblo (*Inst. Eth. et Jur. nat.* Prati, 1884, p. 267). Y es ocioso multiplicar las citas, porque es cosa tan clara que no concibo como al Sr. Isern pueda ocurrírsele impugnarla y hacerme cargos por haber admitido lo que enseñan los filósofos escolásticos modernos de más valía.

Pero ¿y en dónde está la soñada confusión? Si según los defensores del moderno régimen constitucional el poder legislativo corresponde al pueblo y no al monarca, y el acto de legislar es el acto principal de la soberanía, según Santo

Tomás<sup>1</sup>, ¿quién podrá no admitir que el moderno régimen representativo supone la soberanía nacional<sup>2</sup>, y que ésta reside en el pueblo de un modo inalienable?

Combatan en hora buena á Rousseau y sus teorías los varios escritores liberales alegados en su artículo por el señor Isern: mientras ellos atribuyan y concedan al pueblo la facultad de darse leyes por medio de sus diputados, vendrán á coincidir con la opinión del filósofo ginebrino expuesta más arriba; con la circunstancia agravante de ser ilógicos, porque aceptando las consecuencias niegan los principios de donde ellas se deducen.

Cita luego el Sr. Isern seis pasajes tomados de Suárez, Belarmino, Bossuet y Balmes, para justificar la intervención del pueblo en el gobierno de los Estados, según la admiten los defensores del régimen constitucional.

En el primer texto<sup>3</sup> se limita Suárez á decir que el principado político procede de Dios como autor de la naturaleza (*non est potestas nisi a Deo*, dijo S. Pablo); pero esto nada dice en favor ni en contra de mi tesis.

En el segundo, afirma Belarmino<sup>4</sup> que la potestad política está inmediatamente como en su sujeto en la multitud; añadiendo Suárez<sup>5</sup> en el tercero, que el monarca tiene su poder mediante la voluntad y la institución humanas. Pero estas opiniones, libres entre católicos, nada tienen que ver con punto alguno de mis artículos sobre *Textos y Comentarios*, ni con las materias que debía tratar en los suyos el Sr. Isern. Suplico al lector que vuelva á leer el número IV de este *Examen*.

1 «Philosophus denominat regnativam á principali actu regis, qui est leges ponere: quod etsi conveniat aliis, non convenit eis, nisi secundum quod participant aliquid de regimine regis.» (*Sum. Theol.*, II-II, q. L, a. 1, ad. 3.º.)

2 «Supponit majestatem popularem.» (ZIGLIARA, *Sum. Phil.*, III, 278.)

3 Suárez, *Defensio fidei*, I. III, c. I, párr. 7.

4 Belarmino, *Quinta controversia generalis*, lib. III, c. VI, no IV, como se lee en *Las Instituciones*.

5 Suárez, *Defensio fidei*, I. III, c. II, párrafo 10, no pág. 1.ª, como se estampó en el periódico conservador.